

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

13471 *ORDEN de 29 de marzo de 1978 por la que se establece la celebración del «Día del Mar».*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Si el mar es importante para todas las naciones del Mundo, mucho más lo es para España, que depende de él para casi la totalidad de su comercio internacional, para la pesca y para la extracción de otros recursos de imprescindible necesidad. Consecuencia de ello es la importancia cada vez mayor que el mar, y los sectores relacionados con él, tiene en los campos económico, político, social, científico e incluso deportivo.

A la vista de ello, parece indicado crear en toda España la conciencia de este hecho, o reforzarla donde ya exista, procurando llegar a todos los sectores de la población.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de marzo de 1978, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Se establece con carácter anual la celebración en España del «Día del Mar».

Art. 2.º La celebración comprenderá la amplia utilización de los medios informativos; conferencias y lecciones especiales en el ámbito de la Enseñanza General Básica y en las cátedras de Ciencias Naturales y materias relacionadas con el mar, correspondientes al Bachillerato y a las Enseñanzas Profesionales, Superior y Técnica; concursos de artículos de prensa y de espacio de radiodifusión y televisión; concursos de manifestaciones prácticas en sus diferentes especies y medios; divulgación de folletos y libros; concursos de canciones; emisiones de sellos conmemorativos; competiciones deportivas en el ámbito del mar, pesca y de la plataforma continental en la economía nacional, y cualquier otra acción que redunde en beneficio del mejor conocimiento de los fines del «Día del Mar», tanto en el ámbito interno, como en el de la cooperación internacional.

Art. 3.º Para el logro de los fines del «Día del Mar», los Ministros de Asuntos Exteriores, Defensa, Interior, Transportes y Comunicaciones, Sanidad y Seguridad Social, Obras Públicas y Urbanismo, Economía, Educación y Ciencia, Comercio y Turismo, Cultura, Hacienda y de Trabajo dispondrán las medidas oportunas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Art. 4.º Se crea la Comisión Nacional de la celebración del «Día del Mar», que estará compuesta del siguiente modo:

Presidente: Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.
Presidente adjunto: Subsecretario de la Marina Mercante.

Vicepresidentes: Subsecretario de Educación y Ciencia, Subsecretario de Cultura y Subsecretario de Sanidad y Seguridad Social.

Vocales:

Un representante de cada Departamento ministerial expresado en el artículo tercero, con nivel de Director general.

Un representante de la Asociación de Derecho Marítimo.

Un representante de Federaciones Deportivas y Asociaciones Recreativas con el Mar, designado por la Comisión Nacional.

Un representante de Asociaciones cuyos fines estatutarios estén relacionados con el ámbito marítimo.

La Comisión Nacional designará de entre sus miembros un Comité Ejecutivo que formulará las propuestas que considere oportunas a la Comisión y ejecutará los acuerdos de ésta, quedando autorizado para otorgar las resoluciones que para ella resulten pertinentes.

Lo que digo a VV. EE. y VV. II.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II.

Madrid, 29 de marzo de 1978.

OTERO NOVAS

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

13472 *REAL DECRETO 1063/1978, de 14 de abril, en virtud del cual se regula el funcionamiento de los órganos rectores de los puertos, a que hace referencia el artículo 1 de la Ley 27/1968, de 20 de junio, sobre Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía.*

El Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete de dos de junio, sobre extinción de la sindicación obligatoria, reforma de estructuras sindicales y reconversión del Organismo autónomo Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales, en su disposición adicional segunda, faculta al Gobierno para la revisión de las representaciones de los Organos de la Administración Central o Institucional. Forman parte de los Organos rectores de los puertos a que hace referencia el artículo uno de la Ley veintisiete/mil novecientos sesenta y ocho, sobre Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía, Vocales designados por la Organización Sindical, recayendo tal designación en personas que ejerzan actividades industriales, mercantiles o profesionales que interesen a la explotación del puerto, representantes de sectores tales como marina mercante, transportes, pesca, avituallamiento, minería y otros.

Para regular la sustitución de aquella representación deberán tenerse en cuenta en cada Junta los sectores económicos cuyos intereses estén más directamente ligados al puerto, ya que la representación laboral se mantiene tal y como figura actualmente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo primero del Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, y en la disposición adicional segunda de dicha norma legal, cesarán en los órganos rectores de los puertos a que hace referencia el artículo uno de la Ley veintisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, los cuatro vocales designados por la Organización Sindical.

Artículo segundo.—La designación de los cuatro vocales a que alude el artículo anterior, que habrá de recaer necesariamente en personas que ejerzan actividades industriales, mercantiles o profesionales que interesen a la explotación del puerto, deberá realizarse a través de los sectores que en cada puerto estén más relacionados específicamente con el mismo, tales como transporte marítimo, pesca, agricultura, minería, avituallamiento y otros. Los vocales así designados serán nombrados por el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para dictar las normas precisas en orden a la aplicación del presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Vocales representantes a que hace referencia el presente Real Decreto cesarán como tales en las fechas en que correspondería hacerlo a los Vocales sustituidos, procediéndose para las sucesivas renovaciones a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de ejecución del título primero de la Ley veintisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, sobre Juntas de Puertos.